Esquel, de septiembre de 2010.-

------**VISTO:** ----------

------El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Sr. Defensor Jefe por subrogación legal, Dr. Fernando Radziwilowski, en representación del Ministerio de la Defensa Pública, a fs. 46/63, contra la sentencia interlocutoria dictada por este Tribunal a fs. 43/45 y vta.; y.----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------1. Que siendo extensivas al recurso de inconstitucionalidad las formas prescriptas por el artículo 292 de la Ley III Nº 5 (antes Ley Nº 2203, en adelante CPCC), conforme se desprende del art. 303 del CPCC, el control de las mismas es riguroso y lo debe efectuar este Tribunal; ello así, toda vez que el presente recurso, al igual que el de casación, es un remedio extraordinario, que no debe desvirtuarse a través del abuso de su uso y admisión.----------

------Así, del análisis que efectúa este Cuerpo del escrito de interposición surge que el presentante plantea gravedad e interés institucional solicitando se revoque la sentencia impugnada, declarándose la plena validez y operatividad de la Resolución Nº 81/10 DG dictada por el Sr. Defensor General de la Provincia de Chubut y, en consecuencia, posibilitando la intervención de los funcionarios que la Jefatura de la Circunscripción Judicial designe para intervenir en autos en el carácter de tutor ad litem, sin perjuicio que los mismos tengan designación transitoria en virtud de las atribuciones que la Constitución Provincial y la Ley confieren a la máxima autoridad del Ministerio de la Defensa Pública, por entender que ello afecta la autonomía del Ministerio de la Defensa Pública, la defensa en juicio, el debido proceso, la administración de justicia, separación de poderes y el sistema representativo, republicano y federal de organización.----------

------Que relata los hechos que –a su entender– son relevantes en la causa y seguidamente motiva el recurso de inconstitucionalidad que interpone, detallando aspectos de la sentencia impugnada, expresando que en autos se presenta una situación de gravedad o interés institucional , avanzando sobre las funciones inherentes al Ministerio Público, a través de una

interpretación de la Ley Orgánica de la Defensa y cita jurisprudencia de esta provincia.----------

------Opina que se ha configurado un supuesto de gravedad institucional y sintetiza su argumento aduciendo que la Jefatura de la Defensa Pública de Esquel ha designado en estos autos, para actuar como tutor ad litem, a la Dra. N. S., Abogada Adjunta interina, legalmente designada por el Sr. Defensor General de la Provincia de Chubut, funcionaria que, de acuerdo al art. 24 de la Ley V Nº 90, se encuentra habilitada para intervenir en tal carácter.----------

------Que a continuación –concibe- que se avasalló la autonomía del Ministerio de la Defensa Pública como caso de gravedad institucional en el contexto de la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales que le dan origen y explicita sus fundamentos, explayándose sobre las leyes que respaldan sus apoyaturas e interpretando las mismas, reseñando las facultades del Defensor General, entre las cuales se encuentra la designación de abogados adjuntos, explicitando que *"no existe un único modo de designación"*, ya que en la sentencia atacada se desconoce la validez de la Resolución Nº 81/10 D.G., desconociéndose de esta forma lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia en su Acuerdo Nº 3251 de fecha 14/09/1991 transcribiendo partes del mismo.----------

------También señala que sin perjuicio de haber expirado la Resolución Nº 81/10 en fecha 31/08/2010, el caso planteado mantiene actualidad y plena vigencia, toda vez que en su reemplazo asume a partir del 1º de septiembre de 2010 la dra. C. W. en forma interina como Abogada Adjunta. Hace reserva del caso Federal.----------

2. Que, así ello, de conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC (por remisión del art. 303 CPCC), corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que integran la Sección 2º "Recurso de Inconstitucionalidad", sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.----------

------3. Que la falta de definitividad del fallo recurrido constituye un valladar imposible de salvar estando a los términos expresos del art. 303 del CPCC, que determina que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad sólo procede contra sentencias definitivas. ----------

------Que a los efectos de determinar en cada caso si se está o no ante una sentencia definitiva, debe tenerse en cuenta si ella permite o no el replanteo de la cuestión litigiosa, y desde tal perspectiva, es evidente que en orden al recurso de inconstitucionalidad impetrado, la resolución atacada no reúne la exigencia de *"definitividad"* impuesta por el art. 303 del C.P.C. y C. para habilitar la vía extraordinaria intentada, ya que el fallo de este Cuerpo –objeto de este recurso–, no constituye sentencia definitiva (fs. 43/45 y vta.), puesto que en él se ha tratado un recurso de apelación contra una providencia simple dictada con fecha 30 de junio de 2010 (fs. 25).----------

------En consecuencia y conforme a lo expuesto corresponde se rechace el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por inadmisible, conforme la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra Provincia en el fallo que se individualiza como Sumario Nº Q0014725 (SAIJ) Sentencia de fecha 27 de mayo del año 2003, que en lo pertinente dice: *"El concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte, que sigue este Tribunal, indica que la nota de "definitividad", sólo accede a aquellos pronunciamientos que terminen con la litis o hagan imposible su continuación. Sólo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse la sentencia no tendrá carácter definitivo."*----------

------Por último, y a los efectos de aclararle aún en mayor medida al recurrente cuándo resulta procedente la interposición del recurso en análisis, resulta oportuno transcribir, en su parte pertinente, el fallo al cual adhirió esta Alzada –aunque con distinta composición–, que fuera dictado por el S.T.J., de fecha 09 de abril de 1996, en autos "I. D. O., M. P. c/ M., N. s/ Recurso de queja-Interdicto de recobrar", que se individualiza como Causa 000A 000022 y que dice: *"Para que tenga cabida el recurso de inconstitucionalidad es preciso no sólo un déficit del juzgador sino también y como acto previo, un error del legislador, consistente en dictar una norma inconstitucional, por lo que si la sentencia que supuestamente viola garantías y derechos constitucionales -no por causa de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, inconstitucional- la vía procedente es el recurso de casación previsto en el art. 289 del C.P.C.C."*.(conf. SAIJ, Sumario : Q0004297).----------

------Que en consecuencia y conforme lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de inconstitucionalidad interpuesto y tener presente el Caso Federal planteado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E**----------

------1º) **DENEGAR** por inadmisible el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fs. 46/63, conforme a lo expuesto precedentemente (art. 303 CPCC).----------

------2º) **TENER** presente la reserva del Caso Federal.----------

------3º) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº /10 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria